

El precio del material y servicios de defensa que establezca cada parte respecto a la otra, será calculada de la manera más favorable que permita la legislación de cada país, tomando en consideración la exención de cargos por investigación, desarrollo y producción y por utilización de planta y equipo de producción.

La cooperación estipulada por este acuerdo deberá buscar un equilibrio equitativo de la balanza comercial en materia de defensa entre ambos países.

#### ARTÍCULO 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, las partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa.

Esta Comisión será responsable de supervisar la aplicación del acuerdo. Examinará la cooperación prevista en el mismo, estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución, considerará los pasos convenientes para mejorar la cooperación prevista en el acuerdo y someterá a las dos partes las conclusiones y recomendaciones a las que llegue.

#### ARTÍCULO 6

La Comisión Mixta para Asuntos de Defensa se reunirá, al menos, una vez al año; estará presidida por los Ministros de Defensa de ambas partes, quienes podrán delegar dicha presidencia.

#### ARTÍCULO 7

7.1 Se establecerán los siguientes organismos en la Comisión Mixta:

1. Un Comité Militar presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por parte griega, por el Jefe de los Estados Mayores griegos, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité velará por la coordinación entre los dos Estados Mayores respecto a la cooperación que este acuerdo contempla especialmente en los artículos 2 y 3.

2. Un Comité para la Cooperación Tecnológica e Industrial en Materia de Defensa, presidido por parte española por el Director general de Armamento y Material, y por parte griega, por el Director general del Servicio de Industria de Guerra, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité será el encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente acuerdo, en especial las reseñadas en el artículo 4.

7.2 Las dos partes designarán tantos representantes y asesores a la Comisión Mixta como estimen convenientes, pudiendo además convocar a quien se estime oportuno a las sesiones de la Comisión Mixta en función de las materias que pudieran tratarse.

7.3 La Comisión Mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario griego que serán designados por cada parte y que actuarán como enlace de los respectivos Ministerios de Defensa.

#### ARTÍCULO 8

Los proyectos específicos de cooperación podrán ser objeto de acuerdos especiales entre las partes o de arreglos técnicos entre los organismos de los respectivos Ministerios de Defensa.

#### ARTÍCULO 9

Para cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente acuerdo, cada una de las partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

#### ARTÍCULO 10

En el caso de que la cooperación implique la participación de terceros Estados, las dos partes favorecerán las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente acuerdo y del respeto de la política y legislación de cada parte.

#### ARTÍCULO 11

El presente acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años, y entrará en vigor una vez que cada una de las partes haya notificado a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

#### ARTÍCULO 12

El acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las partes, teniendo efecto dicha denuncia seis (6) meses después de su notificación a la otra parte.

Salvo denuncia por una de las dos partes seis (6) meses antes de la expiración del período inicial de diez (10) años, el acuerdo se entenderá prorrogado por períodos sucesivos de dos (2) años.

En caso de denuncia del acuerdo, las dos partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los problemas pendientes.

Los acuerdos específicos que se hayan firmado en virtud de este acuerdo, bien sea entre organismos estatales o empresas privadas, con o sin la participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración.

Hecho en Madrid el 7 de febrero de 1985 en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Narcís Serra i Serra,  
Ministro de Defensa

Por la República Helénica,  
Pafsanias Zakolikos,  
Secretario de Estado de Defensa Nacional

El presente acuerdo entró en vigor el día 9 de febrero de 1987, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

**6480** DENUNCIA por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950.

Por Nota Verbal de la Embajada de España en Londres, de fecha 10 de septiembre de 1986, se comunicaba a la Secretaría de Estado de su Majestad Británica para Negocios Extranjeros y de la Commonwealth la denuncia por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1960.

De conformidad con lo establecido en el artículo XVII del Convenio, la denuncia surtirá efectos ciento ochenta días después de la fecha de la Nota, es decir, a partir del 10 de marzo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**6481** ORDEN de 4 de marzo de 1987 por la que se actualiza la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Ilustrísimos señores:

La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Departamento, creada por Orden de 12 de noviembre de 1949 fue reorganizada por Orden de 10 de abril de 1958 y su composición y funciones actuales se encuentran reguladas por Orden de 30 de mayo de 1974.

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Ministerio, así como en la gestión y administración de vehículos automóviles, inducen a actualizar la composición de la citada Junta, manteniendo sus actuales atribuciones, con el fin de adaptarla a la organización administrativa actual.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director General de Servicios.  
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica, con categoría de Subdirector General; el Director del Parque de

Maquinaria; el Jefe del Servicio Jurídico y el Interventor Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Secretario: El Subdirector del Parque de Maquinaria.

Segundo.—Quedan derogadas la Orden de 30 de mayo de 1974, en lo que respecta a la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, y la Orden de 30 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de marzo de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6482** *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

La Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, establecía en su apartado 2.º, que los compradores de leche de vaca debían presentar las declaraciones obligatorias (modelo CL-2) antes del 1 de marzo de 1987.

Dadas las dificultades técnicas que entraña la confección de las declaraciones obligatorias de los compradores de leche de vaca, es preciso la ampliación del plazo previsto, por lo que este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la presentación de la declaración obligatoria de los compradores de leche de vaca establecido en el apartado 2.º de la Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, se amplía hasta el día 17 de marzo de 1987.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**6483** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 42392, en la cuarta línea de la disposición transitoria segunda, donde dice: «... conectar, o actualizar ...», debe decir: «... concertar, o actualizar ...».

**6484** *ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se regula el sistema de franqueo pagado incorporado al artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Correos por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto, se dio nueva redacción a los artículos 64 y 65 de la Ordenanza Postal y al 37 del Reglamento de los Servicios de Correos, autorizándose la implantación de un nuevo sistema de franqueo denominado «Franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia.

La determinación del ámbito de aplicación y de las clases de correspondencia a que pueda extenderse esta modalidad de franqueo, requisitos que hayan de cumplir los usuarios para su utilización, causas de rescisión de las autorizaciones, procedimientos y mecanismos de control de los ingresos obtenidos por este procedimiento y otros extremos, hace necesario su regulación mediante la publicación de las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Real Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Descripción, extensión del Servicio y depósitos masivos.**—La correspondencia a que se aplique el sistema de «Franqueo pagado» circulará sin sellos de franqueo ni estampaciones de máquinas de franquear. Únicamente ostentará en su cubierta un cajetín con la inscripción «Franqueo pagado» y la clave de la autorización concedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Este sistema se aplicará a las cartas que circulen con carácter ordinario y sean depositadas en cantidades masivas en las oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas. Quedan excluidos los envíos depositados por las Agencias de Publicidad Directa.

A los efectos de la aplicación del «Franqueo pagado» tendrán la consideración de «depósitos masivos» los formados por un mínimo de 1.000 cartas en cada entrega y siempre que se superen los 200.000 envíos al año. Para el cómputo de esta cantidad podrán sumarse los envíos que un mismo usuario deposite en el mismo día o año, en las diversas localidades en que tengan ubicadas sus sedes o sucursales.

**Art. 2.º Solicitudes de autorización.**—Las solicitudes para la utilización del sistema de franqueo pagado deberán presentarse en la Oficina Técnica de Comunicaciones en que radique el domicilio del solicitante o en el de su sede central, si se desea aplicar el sistema a todas sus sucursales y en la que se hará constar:

a) Número estimado de envíos que se tenga previsto cursar al año y domicilio al que deba facturarse mensualmente el importe del franqueo de los envíos cursados.

b) Compromiso de depositar en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario el importe de la fianza provisional que le sea fijada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, como requisito previo para el comienzo del Servicio, de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 3.º

c) Asimismo acompañar los modelos de sobres que se vayan a utilizar, cuyas características figuran en el artículo 4.º

**Art. 3.º Fianzas.**—Los usuarios deberán constituir una fianza para responder del importe del franqueo utilizado.

La fianza, que deberá depositarse en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, será equivalente a la facturación media de dos meses con un mínimo de 200.000 pesetas. Transcurridos seis meses del funcionamiento se ajustará la fianza provisional a la definitiva que será la equivalente a la facturación media bimensual.

La fianza será revisada anualmente si el volumen medio facturado hubiera experimentado un incremento superior al 20 por 100 con relación al que sirvió para fijar la anteriormente constituida.

En caso de impago de una facturación en el período hábil de cobro que se fija en el artículo 7.º a), aquella se hará efectiva con cargo a la fianza constituida, practicando al usuario la liquidación pertinente, devolviéndole el sobrante, si lo hubiere, y anulando la autorización.

Asimismo procederá la devolución de la fianza cuando el usuario renuncie a seguir acogido a este sistema de franqueo.

**Art. 4.º Requisitos de los sobres o cubiertas de los envíos.**—Los sobres o cubiertas autorizados para los envíos acogidos al sistema de franqueo pagado deberán reunir las siguientes condiciones, además de las normales para circular por el Correo:

a) El membrete del remiteante figurará en el ángulo superior izquierdo del anverso.

b) En el ángulo superior derecho llevará impreso un cajetín en forma rectangular de 50 x 20 milímetros; contendrá en su lado izquierdo la «cornamusa», marca de la Dirección General de Correos y Telégrafos y, a continuación, en dos líneas y letra negrita, la inscripción «Franqueo pagado». En la parte inferior, de 7 milímetros, llevará la inscripción «Aut. número .....» seguida de la que se haya asignado al usuario.

**Art. 5.º Concesión de autorizaciones.**—La Dirección General de Correos y Telégrafos, si las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos, concederá la correspondiente autorización y procederá a su inscripción en el Registro de «Franqueo pagado» que se llevará en dicho Centro directivo con numeración correlativa para toda la nación.

**Art. 6.º Validez de las autorizaciones.**—Las autorizaciones concedidas mantendrán su validez y los usuarios conservarán su